

# EL DERECHO COMUNITARIO COMO DERECHO PREMODERNO (algunas reflexiones acerca del Derecho Comunitario)

José Chofre Sirvent<sup>1</sup>

**SUMÁRIO:** 1) Desafíos del proceso de integración europea al constitucionalismo; 2) El proceso de constitucionalización del Derecho Comunitario; 3) El Derecho comunitario como derecho premoderno; 4) El Derecho comunitario como Derecho despolitizado; 5) Integración europea y separación de poderes; 6) Apunte breve acerca del sistema normativo comunitario; 7) Elementos esenciales del sistema normativo en el proyecto de constitución para Europa; Referencias.

**RESUMO:** O conceito de integração europeia constitui um desafio constante às funções clássicas do constitucionalismo e do Direito Constitucional. É necessário abordar uma tarefa capaz de repensar os conceitos e instrumentos do Direito Constitucional. Um novo paradigma, pois está surgindo. A importância crescente destes problemas de relação entre o ordenamento comunitário e os ordenamentos nacionais levou aos juristas de Direito Constitucional a desenvolver, paulatinamente, uma disciplina autónoma que já começou a ser denominada de Direito Constitucional Europeu.

**PALAVRAS-CHAVE:** direito comunitário europeu. integração europeia. sistema normativo comunitário.

**RESUMEN:** El concepto de integración europea constituye un desafío constante a las funciones clásicas del constitucionalismo y del Derecho Constitucional. Es necesario abordar una tarea capaz de repensar los conceptos e instrumentos del Derecho Constitucional. Un nuevo paradigma, pues esta surgiendo. La importancia creciente de estos problemas de relación entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos nacionales ha llevado a los juristas del Derecho Constitucional a desarrollar, paulatinamente, una disciplina autónoma que ya empieza denominarse Derecho Constitucional Europeo.

**PALABRAS CLAVE:** derecho comunitario europeu. integración europea. sistema normativo comunitário.

**ABSTRACT:** El concepto de integración europea constituye un desafío constante a las funciones clásicas del constitucionalismo y del Derecho Constitucional. Es necesario abordar una tarea capaz de repensar los conceptos e instrumentos del Derecho Constitucional. Un nuevo paradigma, pues esta surgiendo. La importancia creciente de estos problemas de relación entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos

nacionales ha llevado a los juristas del Derecho Constitucional a desarrollar, paulatinamente, una disciplina autónoma que ya empieza denominarse Derecho Constitucional Europeo.

**PALABRAS CLAVE:** derecho comunitario europeo. integración europea. sistema normativo comunitario.

## 1 Introducción

Este trabajo no pretende desarrollar un análisis detallado del sistema normativo comunitario, tarea sin duda importante, pero que no encuentra encaje en este breve apunte que ahora presentamos. En esta ocasión se trata de esbozar, siquiera brevemente, como exige esta intervención, algunos de los problemas que plantea el Derecho Comunitario.

## 2 Desafíos del proceso de integración europea al constitucionalismo

El proceso de integración europea constituye un desafío constante a las funciones clásicas del constitucionalismo y del Derecho Constitucional. A partir del proceso de integración europea nada será ya igual. Es necesario abordar una tarea de repensar los conceptos e instrumentos del Derecho Constitucional. Un nuevo paradigma, pues, está surgiendo.

Hasta ahora se consideraba como un dogma el monopolio de la creación del Derecho por parte del Estado. Este principio fundamental del constitucionalismo se encuentra en quiebra desde el inicio mismo del proceso de integración europea. El Derecho ya no es creado sólo por el Estado, sino que además de este, y de modo cada vez más intenso y extenso, lo es por parte de entes supranacionales como son las instituciones comunitarias. Este Derecho ajeno al Estado es aplicado directamente en el Estado, sin necesidad de acto alguno de recepción del mismo. Esta situación altera todos los fundamentos clásicos del Derecho constitucional en el ámbito de las fuentes del Derecho. Desafía la propia supremacía y la autoridad normativa del Derecho y de las constituciones. Hasta ahora, en el Estado, existía un sistema de normas jurídicas, estructuradas, principalmente, en virtud del principio de jerarquía. Pero esta jerarquía normativa, elemento, además, esencial en el Estado de Derecho, es contestada desde el momento en que otras normas, aprobadas más allá del Estado, despliegan toda su eficacia directa sobre los ciudadanos, por encima de aquellas normas internas que pudieran establecer lo contrario.

Por supuesto, la complejidad de las nuevas relaciones ente el orden jurídico supranacional y los órdenes jurídicos nacionales no es analizable desde la perspectiva del Derecho Internacional, requiriéndose nuevas formas de entender el Derecho y la relación entre una pluralidad de normas jurídicas de igual legitimidad entre ellas. La concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos altera profundamente la autonomía constitucional.

El Derecho Constitucional se ha convertido en el centro del debate en el proceso de integración europea. Uno de los principales problemas que se le plantean al Derecho Constitucional es la recepción del Derecho Comunitario en los ordenamientos internos de los Estados. Téngase en cuenta que la creciente importancia del Derecho Comunitario, y su configuración como un orden jurídico autónomo, dotado de efecto directo y supremacía, sobre los ordenamientos nacionales, provoca multitud de conflictos y problemas de coordinación con las constituciones nacionales.

La importancia creciente de estos problemas de relación entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos nacionales ha llevado a los juristas del Derecho Constitucional a desarrollar, paulatinamente, una disciplina autónoma que ya empieza denominarse *Derecho Constitucional Europeo*.

## 3 El proceso de constitucionalización del Derecho Comunitario.

El proceso de constitucionalización del Derecho Comunitario es desarrollado fundamentalmente por parte de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Este ha ido construyendo progresivamente los principios que vertebran el ordenamiento comunitario. Principios

tales como la primacía y efecto directo del Derecho comunitario, y una concepción autónoma del ordenamiento europeo, regulada por principios de naturaleza plenamente constitucional como la protección de los derechos fundamentales, la separación de poderes y la noción de una comunidad de Derecho. Partiendo de esta concepción clásica de la constitucionalización del Derecho Comunitario, la autoridad legitimadora última del ordenamiento jurídico europeo se encuentra en el propio ordenamiento, es decir, la competencia última (*kompetenz-kompetenz*) para resolver conflictos entre el orden jurídico comunitario y los órdenes jurídicos nacionales.

Todavía hay quien discute el carácter constitucional de las normas fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario. Por un lado, se argumenta que algunos de los elementos constitucionales del derecho comunitario, como el principio de primacía y el de efecto directo, se pueden encontrar en el derecho internacional, pudiendo ser explicables a la luz de las doctrinas de este. Por otro lado, se argumenta que todavía faltarían en el derecho comunitario algunas características del derecho constitucional y que su aplicación y primacía sobre los ordenamientos jurídicos nacionales depende de las constituciones nacionales. En cualquier caso, la relación entre el derecho comunitario y los derechos nacionales exigen una nueva concepción del Derecho ajena de las concepciones jerárquicas. Los conceptos que hoy se utilizan son conceptos de naturaleza constitucional.

El proceso de constitucionalización de la UE pasa por sustituir progresivamente la lógica internacional por la lógica constitucional, y la lógica funcional por la lógica federal. La realidad plural europea impide trasladar miméticamente los paradigmas del constitucionalismo estatalista de carácter uniformizador. Eso supone reinterpretar los principios del constitucionalismo a luz de la nueva realidad europea.

#### 4 El Derecho comunitario como derecho premoderno

Como ya hemos señalado, el Derecho comunitario se caracteriza esencialmente por tener un origen jurisprudencial. El protagonismo del Tribunal de Justicia de la UE en la construcción del Derecho comunitario ha sido clave en el desarrollo del proceso de integración europea. No obstante lo cual es preciso subrayar con especial énfasis que esta situación tiene un reverso crítico.

En el momento cultural contemporáneo, siguiendo a Carlos De Cabo, se conectan fenómenos como los de la fragmentación jurídica y los de la desformalización con progresiva pérdida de relevancia de los caracteres propios de las "fuentes formales" del Derecho, así como la deslegalización con la correspondiente erosión de la idea de ordenamiento jurídico en cuanto estructura normativa global y unitaria. Esta situación refleja fielmente la situación, no sólo del Derecho estatal, sino también, y es lo que nos interesa ahora, del Derecho Comunitario.

En el Derecho comunitario se produce la pérdida de la capacidad reguladora de la "ley" y la pérdida de la unidad y coherencia de las fuentes, así como la convivencia y superposición de ordenamientos concurrentes. Esta situación, descrita con estos rasgos genéricos, y siguiendo a Ferrajoli, nos conduce a un Derecho comunitario como un Derecho premoderno.

El Derecho premoderno supone la creación jurisprudencial, administrativa o privada del Derecho, lo cual abre el camino a la pérdida de certeza, de eficiencia y de garantías. El proceso de integración comunitaria ha producido un desafío permanente al Estado de Derecho como consecuencia de la pérdida de la soberanía de los Estados miembros. La deformación de las estructuras constitucionales ha llevado a un desplazamiento fuera de las fronteras de las fuentes del Derecho. Con este panorama se corre el riesgo de que se produzca, en la confusión de las fuentes y en la incertidumbre de las competencias, una doble forma de disolución de la modernidad jurídica.

Ante estos cambios estructurales, que nos conduce a un nuevo paradigma, Ferrajoli señala como alternativa al ocaso del Estado de Derecho, la promoción de una integración jurídica e institucional, complemento indispensable de la ya irreversible integración económica, y el desarrollo de un constitucionalismo sin Estado a la altura de los nuevos espacios supraestatales. Y en este contexto descrito se hace imprescindible y necesaria la existencia de una Constitución europea que comprenda todos los principios y derechos reconocidos en todas las constituciones de los Estados miembros, una reorganización de los poderes que se inspire en los principios de la separación de poderes y una distribución más precisa de las competencias entre las instituciones europeas y las instituciones de los Estados miembros, atendiendo al modelo federal. Como afirma Balaguer, sólo

desde la existencia de una auténtica constitución europea se puede hacer posible una articulación coherente que solucione los conflictos en el nivel más delicado, cual es el constitucional, y que, a su vez, permita un ajuste correcto de las relaciones entre ordenamientos. Sólo cuando se realice la integración constitucional europea será posible promover formas avanzadas de integración y de unificación legislativa, como alternativa al derecho comunitario de creación jurisprudencial.

## 5 El Derecho comunitario como Derecho despolitizado

El carácter eminentemente económico del origen de las Comunidades Europeas ha influido sobremanera en el Derecho producido por el legislador supranacional y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Este predominio absoluto de "lo económico" en el proceso de integración comunitario ha llevado a algún sector doctrinal a afirmar que "ya no es el Derecho el que regula el mercado, sino que es el mercado el que regula el Derecho" (Maduro). Esta afirmación constituye un indicativo bastante revelador de algunas de las tendencias que el Derecho Comunitario ha ido adquiriendo a través del tiempo. Este mismo autor se pregunta si debemos ceder el poder normativo del Derecho a la autoridad del mercado o de la economía. La respuesta que él mismo se da es que no necesariamente debemos hacerlo, pero, en todo caso, señala que no podemos desconocer e intentar comprender que existen nuevas formas de decisión social que se encuentran en el mercado y que pueden estar más próximas a nuestros ideales democráticos que el mismo proceso político. Esta corriente doctrinal considera que el constitucionalismo necesita encontrar nuevos instrumentos jurídicos, otras formas de decisión, de representación y participación, sin desconocer el poder que se atribuye al mercado.

En este contexto económico se requiere un Derecho Comunitario "utilitarista", que se configure como un mero instrumento al servicio de los intereses del mercado y en el que esté ausente todo carácter político. Se trata, pues, de construir un Derecho Comunitario despolitizado, técnico. Como afirma Carlos de Cabo, refiriéndose al Derecho Constitucional, una de las vías para lograr tal objetivo es ahorrarlo con categorías procedentes de otras ramas del Derecho, y precisamente de la que parece más objetiva y más neutra como es el Derecho Administrativo. En el campo de la ley, esta tendencia se manifiesta en el traslado que se intenta de aspectos de la teoría de los actos y del procedimiento administrativo. Un ejemplo palmario de lo que decimos lo encontramos en el proyecto de constitución para Europa donde se utilizan expresiones como "actos jurídicos de la Unión", "actos legislativos", "actos no legislativos", etc. Y si no obsérvese la denominación que recibe el Título V de la Parte I: "Del ejercicio de las competencias de la Unión", cuando realmente el contenido del mismo trata de los tipos de normas comunitarias.

Ante una situación como la descrita, donde el mercado adquiere un protagonismo destacado, nos exige establecer mecanismos de seguridad que nos impidan que esa forma de "mutación" conlleve un predominio del mercado sobre el Derecho. El Derecho ha de recuperar plenamente su posición y en tal sentido la constitución europea puede contribuir a ello.

En los Estados hay una tendencia a huir de las instituciones, lo que conduce a un vaciamiento progresivo de la democracia y a una huida del principio mayoritario. Todo este proceso se deja sentir en el ámbito del Derecho y de sus fuentes. Por de pronto, se percibe inmediatamente que estos cambios suponen y reflejan una potenciación de la sociedad, del mercado, de los sujetos particulares, en definitiva, del contrato y del Derecho privado frente al Estado, la ley y el Derecho público. Este certero análisis referido al ámbito estatal es perfectamente trasladable, e incluso con mayor fundamento, debido a la naturaleza propia del proceso de integración, al ámbito europeo, donde el creciente predominio del mercado puede llevar a una marginación de las instituciones públicas.

## 6 Integración europea y separación de poderes

El proceso de integración europea provoca una perturbación de los equilibrios internos de los Estados miembros al reforzarse el proceso de transferencia de los poderes de los parlamentos hacia los gobiernos. El protagonismo que adquiere el Ejecutivo desvirtúa en buena medida el papel y función del Legislativo y, por tanto, el principio democrático. En este sentido, el proceso de integración europea subvierte la aplicación nacional del principio de separación de poderes. En términos

institucionales, la UE no sigue el modelo de Estado sino que ha desarrollado un diseño propio basado en la supranacionalidad. La institución que ordena todo el proceso es el Consejo, compuesto por representantes de los gobiernos de los Estados miembros. Las decisiones más importantes de la UE son adoptadas por agentes que tienen su punto de referencia en lo que se refiere a la legitimación y responsabilidad no en la UE sino en los Estados miembros.

La complejidad de los procesos de decisión comunitarios y su interdependencia con los niveles de decisión nacional generan también problemas de identificación de las fuentes de poder y de la responsabilidad política. Al mismo tiempo, las dificultades de coordinación de los diferentes niveles de decisión han promovido un aumento creciente de los mecanismos de decisión tecnocrática, que se expresa en una multiplicación de las agencias y comités, ajenos a cualquier control democrático. Estas manifestaciones constituyen un claro desafío para el constitucionalismo que tendrá necesidad de encontrar nuevas formas de organización de la responsabilidad política y del principio de separación de poderes.

## 7 Apunte breve acerca del sistema normativo comunitario

Si existe un tema complejo y especialmente singular este es el del sistema normativo comunitario. Este carácter singular y complejo se halla inmerso, además, como elemento añadido, en una constante evolución desde la constitución del primer tratado comunitario, el del TCECA (1951) hasta la actualidad. Parece ser –como veremos más adelante– que el proyecto de Tratado constitucional aporta algún elementos clarificador. Si el sistema de normas de un Estado refleja su propia estructura de poder, de igual manera podemos afirmar que lo mismo acontece en el ámbito de la UE, manifestándose las profundas deficiencias democráticas de las instituciones europeas.

En un Estado constitucional de Derecho, los principios fundamentales del sistema de normas se encuentra contemplado en la propia constitución; pues bien, en los Tratados constitutivos, en ningún caso puede encontrarse referencia alguna que afecte al sistema de normas. Es así, que la configuración del sistema de normas, y de cada categoría en particular, ha sido obra de la jurisprudencia comunitaria y de la doctrina. Sin duda, tal circunstancia afecta profundamente a un elemento esencial de una Comunidad de Derecho. Este desolador panorama nos conduce a una situación absolutamente precaria del sistema de normas comunitario. En este sentido, se hace difícil entender, desde la óptica del derecho constitucional, como un sistema de normas puede existir sin reconocerse un principio fundamental de articulación del mismo como es el principio de jerarquía normativa.

Si el panorama descrito define sólo el sistema normativo comunitario, esto es, al llamado “pilar” comunitario, debemos recordar que la confusión y la complejidad se incrementa desde el momento de la existencia de los otros dos pilares de las políticas intergubernamentales (la Política Exterior y de Seguridad Común y la Cooperación en Asuntos de Justicia y de Interior). En ambos casos se contienen sus propias categorías normativas, distintas unas de otras. Estos actos normativos, que tienen su origen también en las propias instituciones comunitarias, rompen el monopolio de creación de normas que correspondía a las instituciones comunitarias en el ámbito comunitario; ahora, además de los actos normativos estrictamente comunitarios hay otros actos normativos cuya naturaleza no es comunitaria.

El Tratado de Maastricht dejó para 1996 una tarea –además de otras varias– para la que no fue capaz de dar una solución: clarificar la jerarquía normativa y tipología de los actos de las Instituciones.

Es bien sabido que, a diferencia del derecho interno, los Tratados no establecen denominaciones diferentes según la Institución de la que emana el acto; hay, pues, reglamentos, directivas y decisiones del Consejo y del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (también del BCE). Tampoco, en consecuencia, denomina de forma distinta las normas en función de su naturaleza legislativa, reglamentaria o administrativa. Al fundarse el sistema en la atribución de competencias caso por caso a cada Institución y en la paridad formal entre todas ellas, tampoco establece jerarquía entre los actos institucionales. En el orden interno la jerarquización entre los poderes y los órganos conlleva la jerarquía normativa.

El sistema de normas y actos del antiguo artículo 189 TCE (nuevo art.249) distingue únicamente en función de los destinatarios y de su intensidad reglamentaria. No tiene en cuenta su objeto o

contenido en el sentido de apreciar si regula los objetivos, principios y límites normativos. A veces el procedimiento de decisión o de votación varía en función del objeto (unanimidad o mayoría cualificada, codecisión, dictamen conforme, dictamen consultivo) pero de esa variedad no se deduce una jerarquía ni particulariza la denominación. Al no distinguirse entre función legislativa, reglamentaria y administrativa se sobrecarga al Parlamento Europeo de una inmensidad de actos técnicos desnaturalizando su función y distrayéndose de su función legislativa y política.

Así, pues, el sistema de normas comunitarias sigue en su estado natural desde la fundación de las Comunidades Europeas en los años cincuenta.

La situación de inseguridad en la que se encuentra el sistema de normas responde a la propia naturaleza del proceso de construcción comunitaria, que se ha caracterizado por su carácter abierto y progresivo, sometido a constantes cambios. Posiblemente, si llegase a aprobarse el Tratado constitucional, tal vez se alcanzaría mayor claridad y seguridad jurídica.

Así, la Declaración de Laeken sobre el futuro de la Unión Europea (14 y 15 de diciembre de 2001) considera indispensable una simplificación de los objetivos, las competencias y los instrumentos políticos de la Unión que actualmente se encuentran diseminados en el conjunto de los tratados internacionales que constituyen su fundamento.

La Declaración de Laeken, bajo el epígrafe de "La simplificación de los instrumentos de la Unión", considera que el desarrollo de las Comunidades ha conllevado una proliferación de instrumentos que exigen plantear la cuestión de una mejor definición de aquellos instrumentos y su reducción.

En la evolución del proceso de integración europea desde 1951 hasta el Tratado de Niza (2001) siempre ha estado presente el objetivo de la simplificación de los Tratados en diversos momentos.

El estado actual de la normativa comunitaria se caracteriza por su *pluralidad* de textos que constituyen el derecho primario. Pero la situación actual se caracteriza por su *complejidad* y *heterogeneidad* jurídica e institucional.

En el momento actual, el proceso de integración europea ha llegado a un punto en el cual es necesario revisar sus fundamentos y mecanismos de actuación. Hasta ahora la integración europea se ha realizado sobre la base de sucesivos tratados internacionales que atribuyen a las instituciones comunitarias poderes que se pueden ampliar en función de los objetivos y que permiten una evolución progresiva del proceso de integración siempre que exista acuerdo entre los Estados miembros. En la situación actual, las propuestas de simplificación de los Tratados lógicamente adoptan, como mínimo, las modalidades de la compilación o la codificación. La alternativa por la que se ha optado ha sido redactar un nuevo Tratado fundamental-constitucional, completamente nuevo.

Una de las tareas más ambiciosas que se han abordado en el proyecto de Constitución para Europa, resultado de los trabajos de la Convención, ha sido la relativa a la simplificación de los instrumentos normativos. El reto que se planteó con la simplificación de dichos instrumentos y procedimientos de la Unión es una operación con repercusiones considerables que está en relación directa con el nivel de democracia de las instituciones comunitarias. Si nos atenemos al sistema normativo que se ha definido en los tratados, prácticamente desde sus mismos orígenes, ha sido un sistema extremadamente complejo, poco "legible" para los ciudadanos, destinatarios últimos del derecho comunitario. Como muestra de esta complejidad basta decir que la Unión Europea cuenta hoy con 15 instrumentos jurídicos diferentes y algunos de ellos con efectos similares.

## 8 Elementos esenciales del sistema normativo en el proyecto de constitución para Europa

El nuevo sistema normativo que se define en el proyecto de constitución para Europa se estructura, finalmente, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa. Este principio tiene su origen ya en la Declaración Aneja al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental de 1992, que llevó a cabo el Tratado de Maastricht, y en la que se establecía "que la Conferencia Intergubernamental que se convocará en 1996 estudie la medida en que sería posible revisar la clasificación de los actos normativos, con vistas a establecer una adecuada jerarquía entre las distintas categorías de nor-

mas.” La reforma prevista debía girar sobre dos ejes principales: el primero concerniente a la racionalización de la nomenclatura misma de la actividad comunitaria y del rigor conceptual de su desenvolvimiento; el segundo, relativo a la jerarquía normativa *stricto sensu*. Sin embargo, esta ambiciosa reforma no encontró eco alguno en la Conferencia Intergubernamental de 1996, de la que resultó el Tratado de Ámsterdam.

Pues bien, después de varios intentos frustrados, finalmente, con el proyecto de constitución para Europa, parece que comienza a atisbarse un intento de ordenar las categorías normativas existentes en el Derecho Comunitario. El Informe final del Grupo IX de “Simplificación” define un nuevo marco normativo para la UE que se sustenta en las tres siguientes premisas: unificación de todos los instrumentos normativos existentes, incluidos los intergubernamentales; reducción de las categorías al máximo, con el objeto de hacerlas accesibles y transparentes para el ciudadano; jerarquía de las mismas y ulterior control jurídico del respeto al rango.

La Unión Europea cuenta en la actualidad con, nada menos, quince instrumentos jurídicos diferentes, con distintos grados de eficacia y ámbitos variables de aplicación. El proyecto de constitución los reduce a seis sin que vaya “en detrimento de la flexibilidad y eficacia” de los instrumentos correspondientes. Es significativo resaltar que dichos instrumentos lo son de la UE en su conjunto, esto es, incluidas también aquellas materias que antes pertenecían a los “pilares” intergubernamentales. Aunque es preciso señalar algunas de las particularidades que se presentan para regular de forma específica la ejecución de la política exterior y de seguridad común (art. I-39), la política común de seguridad y defensa (art.I-40) y del espacio de libertad, seguridad y justicia (art.I-41). Por lo que respecta a su control judicial, y sin perjuicio de algunas contadas excepciones, el sistema de recursos contaría con una estructura igualmente unitaria, con alguna excepción.

A pesar de la reducción de las categorías normativas, las diferencias no son especialmente relevantes, sobre todo en el tradicionalmente conocido como “pilar comunitario”, si descartamos la mayor importancia que adquiere el principio de jerarquía en el modelo de ejecución normativa.

## Referencias

- DE CABO, C. **El Concepto de ley**. Madrid: Trotta, 2000.  
 BALAGUER, Fco. **Fuentes del derecho**. Madrid: Tecnos, 1991. v. I  
 FERRAJOLI, L. ¿Es posible una democracia sin Estado? En **Razones jurídicas del pacifismo**. Madrid: Trotta, 2004.  
 BERNHARDT, R. Las fuentes del Derecho Comunitario; la Constitución de la comunidad. En la obra colectiva: **Treinta años de Derecho Comunitario**. Luxemburgo, 1989. p. 73 e ss.  
 CONSTANTINESCO, V. ¿Hacia la emergencia de un Derecho Constitucional Europeo? **Cuadernos de la Cátedra F. Furió Ceriol**, n. 8, Valencia, 1994.

## Notas

- 1 Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Alicante). **E-MAIL**: jose.chofre@ua.es

Recebido em: 01/07

Avaliado em: 02/07

Aprovado para publicação em: 02/07

